

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2.015)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00143 00
Medio de Control:	REPARACION
Demandante:	ELKIN ALEXANDER BARRIENTOS
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION y otros
Asunto:	Admite llamamiento en Garantía

El señor ELKIN ALEXANDER BARRIENTOS y otros, en ejercicio del medio de control de la reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, quien pretende se declare la responsabilidad de las entidades del estado referenciadas en esta demanda, por los daños ocasionados con la presunta privación injusta de la libertad y las presuntas lesiones sufridas por el señor ELKIN ALEXANDER BARRIENTOS VASQUEZ.

Notificado del auto admisorio de la demanda **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** -, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que en el evento en que resulte desfavorecido en el presente proceso, se ordene a la citada aseguradora a restituir los porcentajes correspondientes por lo pagado del ser del caso, en virtud de que entre el INPEC y LA PREVISORA S.A., se celebraron con el fin de asegurar riesgos y entre estos el de responsabilidad civil extracontractual con vigencias entre las fechas 22 de julio de 2008 a 23 de octubre de 2012, mediante las pólizas N° 1004884 y 1005575.

Así también el INPEC mediante escrito aparte solicitó en su contestación a la demanda, el llamar en garantía a la E.S.E. CAPRECOM, en razón del contrato de aseguramiento N° 1172 de 2009, en el cual la EPS –S CAPRECOM asume la presentación de los servicios médicos del personal de internos adscritos al INPEC, previo cumplimiento a lo dispuesto en el decreto N° 1141 de abril 01 de 2009, mediante el cual se ordena la afiliación de los internos al sistema de seguridad social.

Tal contrato, fue constituido para sumir los servicios de salud del personal de internos que se encuentran reclusos al interior de los establecimientos carcelarios que se encuentran bajo la tutela del INPEC.

CONSIDERACIONES

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 225 establece la facultad en controversias como la que a aquí se ventila, en el término del traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía, al señalar lo siguiente:

“...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”.

2. En el presente caso, en virtud de la norma citada anteriormente, y en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** en criterio del Despacho se cumplen los requerimientos necesarios para proceder al llamamiento en garantía, frente A LA PREVISORA Y LA EPS - S CAPRECOM, en aras de establecer en este mismo proceso, el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula el apoderado del INPEC frente a la PREVISORA S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la **PREVISORA S.A.**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula el apoderado del INPEC frente a la EPS-S CAPRECOM.

CUARTO: Notifíquese personalmente al representante legal de la **EPS-S CAPRECOM**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

Deberá el apoderado del INPEC, remitir a través de servicio postal autorizado al sujeto procesal señalado en líneas anteriores; **copia de la demanda**, de sus anexos y del escrito en el cual se solicita el llamamiento; **además la remisión deberá contener copia del presente auto** e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión y allegar posteriormente las constancias del envío al juzgado a fin de proceder

con la consecuente notificación.

QUINTO: CONCEDER al llamado en garantía un término de quince (15) días para que responda el llamamiento.

SEXTO: Se ordena la SUSPENSIÓN del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que éstos comparezcan; dicha suspensión no podrá exceder de noventa (90) días.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial al doctor VICTOR YOVANNY PRIETO SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía 93297843 y T.P N° 214766 del C. S de la J., para representar los intereses de la entidad demandada (INPEC), en los términos del poder obrante a folio 692 del cuaderno N° 3.

NOTIFÍQUESE

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

J

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **20 DE ABRIL DE 2015** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

JUAN DAVID ISAZA MARIN
Secretario